

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Ocho de junio de dos mil veintiuno

RADICADO	05001 31 03 03 2010 00138 00
ASUNTO	No accede y requiere

No se accede a la petición elevada por los codemandantes Mauricio y Gilberto Ortiz Álvarez, respecto a su desvinculación del presente trámite(Archivo 27 C. 1B), toda vez que, pese a la venta total de derechos que hicieron en favor de la codemandada Flor Ángela Ortiz Álvarez, lo cierto es que, en virtud de lo establecido en auto del 13 de junio de 2018 ( cfr. fls. 445-446 Archivo 01 Cd. 1 A), y ante la ausencia de pronunciamiento de las demás copartes del proceso sobre la aceptación de la señora Flor Ángela Ortiz Álvarez como sustituta de dichos señores, ellos aún continúan vinculados a este proceso en calidad de litisconsortes de la señora Flor Ángela Ortiz Álvarez, es decir, **teniendo en cuenta que no se cumplen los presupuestos procesales para acceder a la referida solicitud de desvinculación.**

De igual forma, y en cuanto a la manifestación que hacen los peticionarios sobre el abogado Juan Pablo Arriola, se advierte que, contrario a lo aducido por ellos, dicho apoderado aún continúa representándolos. Ello, en vista de que la renuncia al mandato que formuló el aludido togado en días pasados (cfr. fls. 98-99 Archivo 02 Cd. 1B) aún no ha surtido efectos, debido a que éste no ha probado en debida forma el envío de la comunicación exigida en el inciso 4º del Art. 69 del C.P.C.

En todo caso, y teniendo en cuenta lo manifestado por dichos sujetos sobre su apoderado, se les **requiere para que manifiesten si revocan expresamente el poder conferido al Dr. Juan Pablo Arriola.**

Así mismo, y en vista de que la solicitud de desvinculación del presente trámite ya se ha hecho en diferentes oportunidades, y el Juzgado ya ha realizado pronunciamientos en igual sentido -no accediendo-(cfr. Archivos 10 y 13 C.1 B), se requiere a los codemandantes Mauricio y Gilberto Ortiz Álvarez, para que de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del Art. 79 del C.G.P., se abstengan de realizar solicitudes cuya improcedencia ya ha sido estudiada por el Juzgado.

De igual modo, y de conformidad con lo trazado en el Art. 73 del C.G.P., se les requiere para que, en lo sucesivo, intervengan en el curso del proceso por conducto de apoderado judicial, esto es, para que atiendan en debida forma el derecho de postulación.

**NOTIFÍQUESE**  
**ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

**ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0494c06b4f539f825e1b334811510f47720549e1cf78229576dfd2d6040b758**

Documento generado en 08/06/2021 10:26:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**